PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto número 419/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por*

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2
Partes: Seapar Investments, ., Ladano, ., Constructora Civiltec, . y vs.
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag.

el ministerial , de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y revoca la ordenanza recurrida por los motivos antes expuestos, en consecuencia: a) Ordena a la parte recurrida señora , y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec la entrega del original del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, entre Seapar Inveslment SRL y y el señor . b) Condena a la parte recurrida señora , y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, contados a partir de los cuarenta y cinco (45) días después de la notificación de la presente decisión, para el caso de que la parte recurrida no de cumplimiento a lo ordenado. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora , y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, licenciados y , quienes afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 842/2025 de fecha 20 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial , contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 24 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 969/2025, de fecha 4 de julio del 2025, instrumentado por el ministerial , contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad. En estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento contra Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted], solicitando la entrega forzosa del original contrato de separación de unidad residencial que supuestamente fue suscrito entre las partes; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0334, de fecha 19 de febrero de 2025, rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante. La alzada

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

acogió el recurso, revocó la ordenanza impugnada y ordenó la entrega del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, además de que fijó un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de incumplimiento, contados a partir de los 45 días después de la notificación de dicha decisión, fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** no aplicación de artículo 69, numeral 2 de la Constitución. Tergiversación de los hechos de la causa. Incorrecta e insuficiente valoración de la prueba. Falta de tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;*

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada omitió valorar pruebas dirimentes, que gravitarían en la solución del litigio,las cuales se enuncian a continuación: las conversaciones de *Whatsapp* sostenidas con el recurrido y el recibo de devolución de fondos. Según invoca la parte recurrente de esta pruebas se deriva que nunca se materializó la firma del contrato en vista de que el recurrido, en calidad de gerente de la entidad con la cual se hizo la negociación de separación de inmueble, no entregó la documentación requerida para que la parte recurrente pudiera realizar la debida diligencia que le exige la Ley núm. 155-17, sobre el lavado de activos, que incluye probar el origen de los fondos con los que sería pagada la unidad funcional objeto del contrato. En ese sentido sustenta la parte recurrente que las negociaciones no fueron directamente con el recurrido, sino con la empresa Inmobiliaria Guaridas Permitidas, [redacted]., 2,que actua como su representante

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

.Igualmente sustenta que la corte *a qua* no valoró el recibo que avala que la parte recurrente devolvió los montos avanzados, por concepto de la separación de la unidad funcional, debido a que la falta de entrega de los documentos requerido impidió la materialización del contrato cuya entrega ordenó la corte. Argumenta la parte recurrente que lo ordenado por la alzada constituye una violación a la Ley núm. 155-17, en tanto cuanto pretende que se entregue un contrato que no fue suscrito en vista de la falta de entrega de documentación requerida y que los fondos avanzados fueron restituidos. Finalmente, sostiene que la corte *a qua* no valoró adecuadamente las pruebas y generó una situación procesal con un alcance improcedente.

6) La parte recurrida en el marco de su defensa sustenta que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico y busca confundir al tribunal, en tanto que no realizó negocios a título personal con el señor [redacted], sino con la compañía Inmobiliaria Guaridas Permitidas, [redacted]. Alega que esto es falso, ya que las pruebas aportadas —incluyendo el acto de notificación de rescisión, conversaciones por WhatsApp, el formulario de separación firmado el 24 de junio de 2024 y los pagos efectuados a la cuenta de Ladano, [redacted].— demuestran que la relación comercial se realizó directamente con el señor [redacted].

7) La ordenanza impugnada retiene, en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *20. El procedimiento de referimiento tiene como finalidad prevenir un daño inminente o hacer cesar un trastorno manifiestamente ilícito, sin que pueda el juez que lo conoce entrar en el examen del fondo del litigio. 21. Esta Corte tiene a bien establecer que la parte recurrente ha demostrado fehacientemente haber efectuado varios pagos destinados a completar el monto inicial de*

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *adquisición de la unidad residencial objeto del contrato de separación, conforme a los documentos presentados, máxime que el contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024 constituye un acto jurídico que formaliza los derechos y obligaciones de las partes, razón por la cual su entrega es un requisito indispensable para garantizar la seguridad jurídica del recurrente y la correcta ejecución del acuerdo. 22. Por lo que, en virtud de los principios de equidad y seguridad jurídica, la parte recurrida está en la obligación de proceder con la entrega del contrato original, a fin de evitar perjuicios al recurrente y asegurar el cumplimiento efectivo de lo pactado entre las partes, razón por la que esta alzada tiene a bien acoger la demanda sobre entrega forzosa de contrato de separación de unidad y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

8) De la motivación transcrita, se deriva que la corte *a qua* ordenó la entrega del original del contrato de separación de unidad residencial, suscrito en fecha 24 de junio de 2024, suscrito entre las partes, al juzgar que el demandante demostró que efectuó varios pagos para completar el monto de la adquisición del inmueble.

9) En el contexto de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones —urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo— las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento, como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, y las reglas que se conciben y derivan desde el punto de vista de la equidad , así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquiriente de un inmueble tenga en su poder los documentos que avalan su derecho, como el contrato suscrito, el título de propiedad, entre otros; sin que ello implique decidir y abordar el fondo de la contestación.

11) Partiendo de la situación denunciada, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación tribunales de orden judicial gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[1].Cabe retener que la vulneración denunciada no ha sido probada en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos

[1] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[2]. No obstante, esta regla no es absoluta, sino que se ha reconocido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[3].

12) Del razonamiento enunciado, se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

13) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[4] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, B. J. 1361.

admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

14) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que la alzada sustenta que ponderó *todos y cada uno de los documentos depositados por las partes en el expediente*, según los inventarios de fechas 26 de marzo de 2025; 27 de marzo de 2025; 28 de marzo de 2025; 07 de abril de 2025; y 10 de abril de 2025. De su verificación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 2024, fue suscrito un contrato de separación de unidad residencial entre Seapar Investment SRL, [redacted] (la primera parte) e [redacted] (la segunda parte)…; b) que según comprobante de transacción del banco BDI de fecha 14 de enero de 2025, a favor de la Inmobiliaria de Guardias Permitidas, por la suma de US$7,988.00, por concepto de devolución de fondos apartamentos C5 Bellaviera; y c) cheque núm. 76962 de fecha 03 de febrero de 2025, girado en el banco de Reservas, a favor de la entidad Inmobiliaria de Guardias Permitidas, S.A., por el señor [redacted], por la suma de US$7,988.00, por concepto de devolución de pago.

15) En el expediente que nos ocupa consta el inventario de fecha 27 de marzo de 2025, depositado por la parte ahora recurrente, recibido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en el cual constan, entre otros documentos, *diez (10) impresiones de los intercambios de comunicación (conversaciones) sostenidas por los representantes de*

[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2
Partes: Seapar Investments, ., Ladano, ., Constructora Civiltec, . y vs.
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag.

Seapar Investments, ., con el señor , en las siguientes fechas: 19, 23, 26, 27 y 28 de agosto del 2024; 2 de septiembre del 2024; 15 de octubre del 2024 y 6, 12 y 18 de noviembre del 2024. Conforme fue indicado arriba, la alzada indicó haber ponderado este inventario, sin embargo, del fallo cuestionado se advierte que no valoró las pruebas antes mencionadas.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las conversaciones vía *whatsapp*, desde la óptica procesal constituyen medios de pruebas ,siempre y cuando sean valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, esto es siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e integras, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación[6]. Cabe retener que estas pruebas no fueron objeto de valoración a pesar de que no se cuestionó su autenticidad en la alzada.

17) Conforme la situación procesal expuesta, fue controvertido entre las partes la suscripción del contrato de separación de unidad funcional, de fecha 24 de junio de 2024. Por un lado, la parte recurrente alegó que no fue materializada la firma del contrato, debido a la falta de entrega de los documentos necesarios para cumplir con la obligación que le impone la Ley núm. 155-17, sobre el lavado de activos, y que los fondos pagados como avance fueron devueltos; por otro lado, el recurrido indicó que la parte recurrente se comprometió a entregar el original

[6] SCJ-PS-23-1435, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del contrato una vez fuera firmado. La situación esbozada fue lo que generó la litis entre las partes.

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* examinó la copia del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, así como los documentos que acreditan los pagos realizados por el recurrido, a partir de los cuales juzgó que procedía la entrega del contrato en original. No obstante, la jurisdicción de fondo no valoró las pruebas que la parte recurrente aportó tendente a sustentar su teoría de que el contrato en cuestión no se formalizó, como las conversaciones sostenidas con el recurrido y el recibo de devolución de fondos.

19) En el contexto expuesto, era imperativo que la alzada realizara una valoración armónica de los medios de pruebas aportados por las partes, en vista de que la suscripción del contrato cuya entrega ordenó, fue controvertida. En esas atenciones se deriva que era obligación de la alzada hacer un ejercicio de valoración de la prueba y ofrecer una motivación razonada para descartar aquellas que sustentaron la defensa de la parte recurrente, las cuales podían razonablemente incidir en la adopción del fallo impugnado. Conforme lo expuesto se retiene que es facultativo desestimar los medios probatorios aportados al expediente. En ese sentido el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

20) Conforme el razonamiento expuesto, la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos probatorios relevantes, y dirimente 2, sin ofrecer motivación suficiente para descartarlos. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, en aplicación a lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025 y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*